

Artículo quinto.—Oído el Director de la tesis, el Director de la Escuela someterá la admisión de la misma a la Junta de Profesores, y si ésta acordase que siga su trámite, se nombrará el Tribunal que la ha de juzgar, debiendo presentar el Doctorando cinco ejemplares de la tesis a partir del momento en que el aspirante tenga noticias de su admisión.

Artículo sexto.—El Tribunal estará constituido por el Director de la tesis y cuatro Catedráticos numerarios nombrados por la Junta de Profesores. Si en la propia Escuela no existiesen suficientes Catedráticos especialistas serán designados Catedráticos de otras Escuelas Técnicas Superiores o de Universidades hasta completar el mínimo de tres especialistas.

Siempre que un Catedrático deba formar parte de un Tribunal de tesis doctoral fuera del lugar de su destino, se solicitará la correspondiente comisión de servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo séptimo.—El mantenimiento y defensa de una tesis doctoral tendrá que hacerse en sesión pública, que se anunciará oportunamente por los medios normales, con señalamiento de lugar, día y hora.

El ejercicio consistirá en la exposición hecha por el Doctorando, en el plazo máximo de una hora, de la labor preparatoria realizada, fase de investigación, análisis de fuentes bibliográficas y toda clase de medios instrumentales de que se ha servido.

Seguidamente desarrollará el contenido de la tesis y las conclusiones a que ha llegado

Por los miembros del Tribunal podrán presentarse al candidato las objeciones que consideren oportunas, a las que el Doctorando deberá responder, pudiendo fijar el Tribunal las bases para esta contestación.

Artículo octavo.—Terminado el ejercicio, el Tribunal en sesión secreta le adjudicará la calificación, que podrá ser la de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso, y constará en las actas que se formulen.

Anualmente la Junta de Profesores de cada Escuela podrá adjudicar un premio extraordinario a la mejor tesis presentada que haya sido calificada de Sobresaliente.

Artículo noveno.—Las tesis deberán ser publicadas, dentro de lo que permitan las consignaciones presupuestarias de la Escuela respectiva, pudiéndose establecer a este fin un sistema de colaboración económica con otros Organismos o con los interesados.

Se hará constar necesariamente en la publicación su carácter de tesis doctoral, la Escuela que colaciona el grado, el Tribunal que la aprobó, calificación otorgada y el nombre del Director de la tesis. En todo caso, la publicación se hará en volúmenes que formen series, cuyo formato y demás condiciones se establecerán uniformemente por cada Escuela.

Artículo décimo.—La mención del título de Doctor en un documento oficial deberá ajustarse a las denominaciones que establece el número cuatro del artículo doce de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete e ir acompañada, en su caso, de la especialidad cursada y siempre de la indicación de la Escuela en la que se ha obtenido el título.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 386/1967, de 16 de febrero, por el que se modifica el texto arancelario de las subpartidas 07.06-A, 11.06-A y 19.04-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar el texto arancelario de las subpartidas cero siete punto cero seis-A, once punto cero seis-A y diecinueve punto cero cuatro-A.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete:

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos
07.06-A	De yuca o mandioca.
11.06-A	De yuca o mandioca.
19.04-A	De yuca o mandioca.

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 387/1967, de 16 de febrero, por el que se desglosa la subpartida 59.02-C, creándose una nueva subpartida.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida cincuenta y nueve punto cero dos del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
59.02-C	De yute	10 ptas/kg.	7 ptas/kg.
D	De otras fibras	35 %	22,5 %

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 388/1967, de 16 de febrero, por el que se subdivide la subpartida 28.40 A, modificándose los derechos arancelarios.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida veintiocho punto cuarenta A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
28.40 A	Fosfitos e hipofosfitos:		
	1 - Fosfitos de plomo	30 %	24 %
	2 - Los demás	10 %	6,5 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 389/1967, de 16 de febrero, por el que se modifica la subpartida 21.06-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida veintiuno punto cero seis-A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
21.06-A	Levaduras naturales:		
	1 - Levaduras vivas, prensadas, para panificación	14 %	14 %
	2 - Las demás	12 %	5 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 390/1967, de 16 de febrero, por el que se establece un contingente arancelario libre de derechos para la importación de 7.500 toneladas métricas de raíces de mandioca de la subpartida 07.06-A del vigente Arancel de Aduanas.

La conveniencia de suministrar a los fabricantes nacionales de féculas industriales una materia prima a precios internacionales, unida a la insuficiencia de la producción nacional de yuca, aconseja el establecimiento de un contingente arancelario, libre de derechos, a la importación de raíces de mandioca, clasificadas en la subpartida cero siete punto cero seis-A del Arancel de Aduanas.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se establece, durante el año mil novecientos sesenta y siete, un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de siete mil quinientas toneladas métricas de raíces de mandioca, de la subpartida cero siete punto cero seis-A del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectadas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.